

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - REPRODUCIR VÍDEO PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	08:30	AM	X	PM	
-------	--	------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	1	0	0	0	3	8
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	BAIRON ALBERTO PALACIO GARCÉS	Identificación	C. C. 70.560.116
Demandada	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.	Identificación	NIT 800.138.188-1
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- E. I. C. E.	Identificación	NIT 900.336.004-7

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo total		Acuerdo parcial		No acuerdo	X
La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, según Certificación No. 079972021 del 13 de mayo de 2021 (archivo No. 24 del expediente digital), resolvió no proponer formula conciliatoria en el presente asunto. A su turno, la apoderada de la AFP Protección S.A. manifestó que tampoco le asistía ánimo conciliatorio. En consecuencia, se declaró concluida la etapa conciliatoria sin que se hubiera alcanzado acuerdo alguno.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	SÍ	No	X
Revisados los escritos de contestación de la demanda que obran en los memoriales obrantes en los archivos No. 20 y 21 del expediente digital, advierte el Despacho que las entidades demandadas se abstuvieron de formular otras excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento adicional en ésta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	

El Despacho no advierte vicios que den al traste con la validez de lo actuado, sin embargo, se concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes para que informen si perciben la existencia de alguna irregularidad que pueda generar la nulidad del trámite.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el traslado del señor **BAIRON ALBERTO PALACIO GARCÉS** del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer qué efectos se siguen de la decisión tomada por el Despacho.

Finalmente, se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

HECHOS ADMITIDOS:

DEMANDANTE: En el escrito de la demanda, la parte actora confesó únicamente que el día 27 de noviembre de 1994 se trasladó de régimen pensional.

COLPENSIONES E. I. C. E.: En el escrito de contestación a la demanda, confesó únicamente que el señor Bairon Alberto Palacio Garcés radicó ante esa entidad una petición de traslado de régimen pensional.

AFP PROTECCIÓN S. A.: En el escrito de contestación a la demanda, confesó únicamente el traslado del señor Bairon Alberto Palacio Garcés a esa administradora.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 73 a 78 y 80 a 116 del archivo No. 03 del expediente digital. No se decretarán como pruebas documentales los documentos obrantes a folios 117 a 127 del archivo No. 03 del expediente digital, consistente en la proyección de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media, por tratarse de un cálculo aritmético correspondiente a las variables de la situación pensional del actor, elaborada por el apoderado de la parte actora, que por sus características debió haberse aportado como prueba pericial, sujetándose a los requisitos señalados en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES E. I. C. E.

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la obrante en el archivo No. 22 del expediente digital, que contiene la historia laboral y el expediente administrativo del señor Bairon Alberto Palacio Garcés.

Interrogatorio de parte: Que igualmente se decreta por su conducencia y pertinencia, y se formulará al demandante Bairon Alberto Palacio Garcés, a cargo de la apoderada de Colpensiones.

5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PROTECCIÓN S. A.

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 32 a 91 del archivo No. 20 del expediente digital.

Interrogatorio de parte: Prueba que igualmente se decreta por su pertinencia y conducencia, y se formulará al demandante Bairon Alberto Palacio Garcés, acompañado exhibición y reconocimiento de documentos, a cargo de la apoderada de la AFP Protección S. A.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor Bairon Alberto Palacio Garcés, a cargo de la apoderada de la AFP Protección S. A. y de Colpensiones, respectivamente.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
El apoderado de la parte demandante, así como las apoderadas de la AFP Protección S. A. y Colpensiones E. I. C. E., presentaron y sustentaron sus alegaciones finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

8. 1. DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no se considera necesario practicar otras pruebas, esta dependencia judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

9. 1. RESUELVE
<u>Sentencia No. 93 de 2021</u> PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado del señor BAIRON ALBERTO PALACIO GARCÉS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.560.116, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, por falta de consentimiento informado, lo que conllevó a un error en el consentimiento del demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., es decir, porque su decisión no fue libre y voluntaria, tal como se indicó en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación al Régimen de Prima Media – RPMPD del señor BAIRON ALBERTO PALACIO GARCÉS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.560.116, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculado al Sistema General de Pensiones, según lo establecido anteriormente. TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. a que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, traslade con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- el cien por ciento (100%) de los aportes efectuados por el demandante, y cualquier otro valor que se encuentre en su cuenta de ahorro individual, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio los conceptos de comisiones de administración, el valor de las pólizas previsionales, lo descontado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad Pensional, que hubieran sido deducidos desde la fecha en que se hizo efectiva la afiliación del demandante a esa administradora, y hasta la fecha en que se haga efectivo el traslado de régimen pensional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a recibir los aportes que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. le devuelva como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por el señor BAIRON ALBERTO PALACIO GARCÉS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.560.116, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral. QUINTO: DECLARAR la improsperidad de las excepciones formuladas por las demandadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEXTO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. Inclúyase como agencias en derecho a favor del señor BAIRON ALBERTO PALACIO GARCÉS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.560.116, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) que equivalen a 2 SMLMV, que

deberán ser asumidas por la AFP PROTECCIÓN S.A. Se absuelve a COLPENSIONES del pago de costas procesales.

SÉPTIMO: *CONCEDER* el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

10. RECURSO

En uso de la palabra la apoderada de la AFP Protección S. A. presentó y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en esta oportunidad.

10.1 DECISIÓN

Se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado por la apoderada de la AFP Protección S. A., por lo que se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para que se surta el mismo junto con el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Lo anterior se NOTIFICÓ en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



OLIVERIO ALEXANDER MÚNERA CATAÑO
SECRETARIO